

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 24.

Conocido de todos es el sensible aumento que el coste de la vida ha experimentado, a partir especialmente de los últimos meses del pasado año 1945; debido ello no a un aumento de las tasas oficialmente fijadas (que no han sufrido alteración) sino al afán inmoderado de lucro de algunos de los elementos que intervienen en la producción o en el comercio, quienes, de modo constante e injustificado, aumentan el precio de los artículos de consumo público, con notorio perjuicio para la economía general española y la privada de las clases humildes, en quienes más directamente repercute.

Creada en 1940 la Fiscalía Superior de Tasas, ha desarrollado en este sentido, una magnífica labor de regulación de los abastecimientos. No obstante, es evidente el interés que, tanto en el aspecto económico como en el político y social, reviste tal problema y, por ende, la necesidad de que la colaboración y ayuda que al organismo de Tasas impone el artículo 8.º de la ley de su creación, con respecto a todas las autoridades y fuerzas de orden público, sea dispensada activa y totalmente, con verdadero espíritu de colaboración.

En su virtud, ordeno a los Sres. Alcaldes, autoridades y agentes de la misma que de mí dependan, presten la más eficaz, entusiasta y decidida cooperación a la Fiscalía de Tasas en su misión de perseguir el alza indebida de precios de artículos destinados a la alimentación humana y aquellos otros de uso y consumo indispensables para la vida.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Soria 30 de Enero de 1946.

227

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 25.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Mombona y Tardelcuende; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados «Los Barrancos» y «Los Cerrillos» respectivamente, señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los locales y lugares ocupados por los animales enfermos y zona de inmunización todo el término municipal respectivo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos 50 días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 25 de Enero de 1946.

El Gobernador
ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º, de la circular n.º 497, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones y de la Cartilla provisional de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, en el tiempo comprendido desde el 1.º al 28 de Febrero, en las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeuntes en el indicado período de tiempo.

Ultramarinos. -- Segundo Giménez; tienda núm. 23, Plaza de Aguirre, núm. 10.

Panadería. -- Alejandro Larred; tienda núm. 10, calle Real, número 20.

Soria 28 de Enero de 1946.
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Alberto Martín Gamero. 223

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

REGLAMENTACION Nacional del Trabajo en Locales de Espectáculos

(Continuación)

G) Encargado de perrera. -- Es el operario encargado de la recepción de los galgos antes de la reunión, custodia y vigilancia de los mismos durante la celebración de aquella y su entrega a los propietarios o encargados al final de la misma.

H) Paseadores de Galgos. -- Tendrán la misión de coger los galgos de las perreras antes de celebrarse las carreras, deseándolos cuantas veces fuere necesario según instrucciones de la Federación y de volverlos a recoger a su llegada a la meta para la conducción y entrega al encargado de las perreras.

I) Mozos de cuadra y de galgos. -- Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los paseadores de galgos, diferenciándose por razón de la edad exigida por el desempeño del cometido que tienen asignado.

Sección 3.ª -- Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones

Art. 16. Ingresos. -- El ingreso del personal afectado por la presente Reglamentación regirá por las siguientes normas:

- 1) El personal Técnico, será de libre elección y contratación de la Empresa, entre los que posean los títulos correspondientes.
- 2) El personal Administrativo, ingresará previo concurso-oposición, cuyas condiciones serán expresamente consignadas en el Reglamento de Régimen Interior, ajustándose a las normas generales que se contienen en esta Reglamentación y disposiciones concordantes.
- 3) Los nombramientos del personal Subalterno se realizarán con libertad por parte de la Empresa, entre el personal de la misma, siempre teniendo en cuenta

que las plazas de Conserjes, Recibidores (porteros) y análogas, deban proveerse dentro de las propias Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión; como también entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de un defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

4) En cuanto al personal que realiza funciones propias y exclusivas de algún espectáculo, podrá ser seleccionado libremente por la Empresa entre el alistado en los correspondientes Censos profesionales.

Art. 17. Todas las admisiones del personal habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones en vigor sobre Colocación. Asimismo, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según las distintas funciones a realizar por cada interesado, y que en ningún caso podrá exceder del señalado en la escala siguiente:

Personal de funciones comunes:

Titulados	4 meses
Administrativos	3 »
Subalternos y obreros	1 »
Personal de funciones propias ..	2 »

Art. 18. Ascensos. -- 1) Las Empresas proveerán las vacantes que existan de Jefes Administrativos entre los denominados Jefes, en funciones propias de algún espectáculo, y los Oficiales primeros, mediante prueba de aptitud que serán fijadas en el Reglamento de Régimen interior.

2) El ascenso a Oficiales o Auxiliares se efectuará mediante prueba de aptitud entre el personal de categoría inferior y el Subalterno de la propia Empresa.

3) Los ascensos dentro de los oficios propios y exclusivos de una clase de espectáculo se regirá por pruebas de aptitud, que se señalarán en el Reglamento del Régimen interior.

4) A falta de personal apto de la misma Empresa podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los apartados anteriores con el personal ajeno o en paro que reúna las condiciones que fije el Reglamento de Régimen interior, según lo preceptuado en el artículo 17 de esta Reglamentación.

Art. 19. 1) El Reglamento de Régimen interior publicará los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo, fijará la puntuación de los méritos, a considerar en los mismos debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se refe-

rirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad, concursos de ingresos y ascensos, será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa y el otro elegido por ésta de una terna de su personal que a tal fin presentará al Sindicato correspondiente.

Art. 20. *Plantillas.*—1) Todas las Empresas vienen obligadas a formar e insertar en el Reglamento de Régimen interior la plantilla general del partido adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, sometiéndolo a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección general de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente existe.

2) Las Empresas propietarias de varios locales tendrán las plantillas del personal de cada uno de éstos por separado.

3) En la plantilla del Grupo Administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total del Grupo:

Jefes y Oficiales..... 40 por 100
Auxiliares..... 60 por 100

4) Los porcentajes del Grupo Obrero en la categoría de Oficiales serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa:

Oficiales de primera..... 20 por 100
Oficiales de segunda..... 30 por 100
Oficiales de tercera..... 50 por 100

La Empresa especificará en su plantilla el carácter de su personal permanente o temporal.

Se entiende por personal permanente el que tiene un trabajo fijo y continuado, sin limitación de tiempo.

Es personal temporal el contratado para realizar una labor determinada, acabada la cual cesa su contrato de trabajo y su relación con la Empresa.

Art. 21. *Escalafones.*—1) La Empresa formará el Escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las Secciones primera y segunda del Capítulo III.

2) El personal de Empresas que desempeñe funciones de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el Escalafón y plantilla que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del Escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección general de Trabajo, según los casos.

4) La Empresa publicará el Escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir, en el plazo de quince días, ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección general de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO IV

DEL APRENDIZAJE Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 22. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de Espectáculos pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de

esta Industria, en la proporción que fija la orden de 23 de Septiembre de 1939 y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 23. El aprendizaje en los oficios de locales de Espectáculos que admitan ascensos de categorías durará tres años. En los restantes oficios no existe aprendizaje, sino tan sólo período de prueba.

Art. 24. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios de locales de Espectáculos será la de catorce años, para todo el personal.

2) El número de aspirantes del Grupo Administrativo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

3) El número total de aprendices en el grupo de obreros nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales terceros siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de aptitud regulada por el artículo 19; en otro caso podrán optar entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

CAPITULO V RETRIBUCION

Sección 1.ª—Principios generales

Art. 25. La remuneración del personal que actúa en locales de espectáculos podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 26. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa, según las normas que se fijan en el capítulo VI, pudiendo hacerse su abono por semanas o meses.

Art. 27. 1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de solo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de la mujer se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

Art. 28. Con independencia de la retribución mínima que se marca se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

Sección 2.ª—Sueldo o retribución fija por jornada

Art. 29. *Distribución en zonas del territorio nacional.*—A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en locales de espectáculos, se considerará dividido el territorio nacional en las cuatro zonas que a continuación se determinan.

ZONA PRIMERA.—En ellas quedan comprendidos los locales de espectáculos, de las ciudades de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia, y Zaragoza.

ZONA SEGUNDA.—La integrarán las ciudades de Alicante, Almería, Badajoz, Badalona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cartagena, Gijón, Granada, La Coruña, Las Palmas, Logroño, Melilla, Murcia, Oviedo, Pamplona, Palma, Santander, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vigo, Vitoria, y Valladolid.

ZONA TERCERA.—La constituirán las poblaciones de Albacete, Alcoy, Avila, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Jaén, Jerez, León, Huelva, Huesca, El Ferrol del Caudillo, Guadalajara, Lorca, Lugo, Lérida, Manresa, Mataró, Orense, Pontevedra, Reus, Sabadell, Segovia, Soria, Tarrasa, Toledo, Gerona, Tarragona y Zamora.

ZONA CUARTA.—Las demás ciudades y localidades, así como los cines llamados de temporada de verano de toda España. Dentro de las dos primeras zonas, y

para los locales de cine y teatro, se distinguirán dos categorías, según sea el precio de las localidades de butaca de patio en días ordinarios: categoría A, en zona 1.ª, cinco pesetas o superior la butaca de patio, y en zona 2.ª, cuatro pesetas o superior esta misma localidad. Categoría B, los restantes cines de las respectivas zonas.

Para los oficios propios de los restantes espectáculos incluidos en esta Reglamentación se conceptuará como zona única todo el territorio nacional; para los oficios comunes se atenderá para su remuneración a los sueldos y salarios señalados para la categoría A de la zona respectiva.

En las carreras y, en general, cuando la fijación de salarios es por sesión, se entenderá ésta de seis horas, conceptuándose como extraordinarias las restantes. El personal de funciones comunes en estos espectáculos por sesión percibirá por cada una de éstas lo asignado en el cuadro como diario para los de su clase.

Sección 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 30. *Trabajos de categoría superior.*—1) El personal de Locales de Espectáculos podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

(Se continuará)

Castro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Aldealices, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas, en la casa Ayuntamiento del referido término, las relaciones de valores unitarios de la propiedad agrícola del mismo, contra las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 26 de Enero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Jiménez Benito. 202

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Pedro Andrés Antón vecino de Burgo de Osma, contra acuerdo del Ayuntamiento de Burgo de Osma, de fecha 4 de Diciembre de 1945, por el que se dió por terminado el contrato de arrendamiento del local Teatro Principal de dicha villa, propiedad de la Corporación; por el presente, se hace al público para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 24 de Enero de 1946.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 189
52.—Derechos de inserción 25 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

ABEJAR

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia pública subasta el aprovechamiento de 400 pinos que en pie y con corteza cubican 138'685 metros cúbicos maderables, 65'231 metros cúbicos huecos y 40'783 metros cúbicos de leñas de copas del monte Pinar número 119, del Catálogo de la pertenencia de Cabrejas del Pinar.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de 25.941'21 pesetas.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el Título profesional expedido por el Sindicato del combustible.

La subasta tendrá lugar por pujas a la llana en esta Casa Consistorial el día 4 de Febrero próximo a las doce de su día.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

El rematante queda obligado a entregar a la RENFE. 154 traviesas.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 4 de Diciembre 1934, y serán de cuenta del mismo el pago de éste anuncio y cuantos gastos se deriven de la subasta.

Abejar 22 de Enero de 1946.—El Alcalde, Zacarías Romero. 53.—Derechos de inserción 45 pesetas.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE MORALES

Por el presente anuncio se convoca a todos los propietarios de terrenos comprendidos en la zona afectada por el proyecto de riegos de esta Comunidad, para que concurran a la Junta general que ha de celebrarse el día 3 del próximo mes de Marzo, a las once horas en el salón de actos del Ayuntamiento de Morales, con objeto de discutir y aprobar definitivamente las ordenanzas y reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de riegos.

Dada la importancia de los asuntos que han de tratarse, se ruega la puntual asistencia de todos los propietarios interesados.

Morales 25 de Enero de 1946.—El Presidente de la Comunidad, Jerónimo Palomar. 198
54.—Derechos de inserción 24 pesetas

Imprenta provincial,